

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de septiembre de 2023.

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal
Demandante	Conjunto Multifamiliar Sepia Primera Etapa P.H.
Demandado	Conaltura Construcción y Vivienda S.A
Radicado	05001 40 03 028 2021 00593 00
Providencia	Termina proceso por transacción

En el proceso VERBAL instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR SEPIA PRIMERA ETAPA P.H., en contra CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A., mediante escrito presentado el 26 de septiembre del año que avanza (Doc.50), los apoderados de las partes, aportan escrito denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” suscrito el 29 de agosto de la presente anualidad, donde las partes de común acuerdo han celebrado un contrato de transacción para poner fin al presente litigio.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C. G. del P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el escrito allegado por los apoderados de las partes contiene la transacción celebrada, la cual está suscrita por el demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR SEPIA-PRIMERA ETAPA P.H., representado legalmente por la SOCIEDAD LIZARAZO ARISTIZABAL ADMIN LTDA, quien a su vez está representada legalmente por el señor JORGE LIZARAZO TORRES (quien firma el contrato de transacción), y la apoderada judicial – representante legal judicial suplente de

CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A, Dra, Verónica Jaramillo Jaramillo.

Igualmente, dentro del proceso no existe solicitud de remanentes, por lo que considera el Despacho que la petición así formulada se adecúa a la citada norma, entendiéndose que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y frente a todas las partes, sin que haya lugar a condena en costas, tal como lo preceptúa el inciso 4º de dicho precepto normativo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción a la que han llegado el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SEPIA PRIMERA ETAPA P.H** y **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A.**, entendiéndose que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, según lo preceptuado en el Art. 312 del C. G. del P.

Segundo: DECLARAR terminada la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SEPIA PRIMERA ETAPA P.H.** en contra de **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A**

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo decretada para el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES CONALTURA, distinguido con la matrícula 21-321549-02, propiedad de la sociedad demandada CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A para lo que se comunicará lo anterior a la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.**

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia,** de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Cuarto: SIN CONDENAS en costas, por lo expuesto.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d6aba31198e21d918a002b0bbcac4969ee6cba69471d0f8a4ced537ee6c13**

Documento generado en 28/09/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>